

LA SOLIDARIDAD FAMILIAR EN TIEMPOS DE CRISIS. HACIA UNA REVISIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

DRA. ANA ISABEL HERRÁN ORTIZ
Prof. Titular de Derecho civil.
Universidad de Deusto. Bilbao

Fecha de recepción: 3 de junio de 2015
Fecha de aceptación: 18 de junio de 2015

RESUMEN: *El progresivo desamparo económico al que se han visto sometidas las familias como consecuencia de la crisis económica que azota a la sociedad española no ha pasado inadvertido para la doctrina jurisprudencial en nuestro país. Tanto es así, que en los últimos tiempos los jueces han incorporado de modo natural y constante en sus resoluciones en materia de Derecho de familia, principios y valores jurídicos que contemplan la situación de empobrecimiento a que se vienen enfrentando las familias españolas desde hace tiempo. Se evidencian con mayor crudeza los devastadores efectos de la crisis económica en los conflictos judiciales por el reconocimiento, modificación y extinción de la prestación de alimentos entre parientes; particularmente, cuando quien se encuentra en un estado de necesidad es un hijo mayor de edad. En este trabajo se pretende ofrecer un análisis de la incidencia de este nuevo contexto económico en la interpretación y aplicación judicial del Derecho de familia, a propósito de la obligación legal de prestación de alimentos a favor de los hijos.*

ABSTRACT: *The progressive economic distress to which families have been subjected as a result of the economic crisis hitting the Spanish society has not gone unnoticed by the jurisprudence in our country. So much so, that in recent times the judges have incorporated natural and constant way in its judgment relating to family law, legal principles and values that concern the situation of impoverishment that are facing Spanish families in a while. They show more harshly the devastating effects of the economic crisis in legal disputes for recognition, modification and termination of the provision of food to relatives; particularly when the person is in a state of need is an adult child. This paper is intended to provide an analysis of the impact of this new economic context in the interpretation and judicial application of family law, regarding the legal obligation to pay maintenance for the children.*

PALABRAS CLAVE: Derecho de alimentos, parientes, jurisprudencia, crisis económica, hijos mayor de edad.

KEY WORDS: Right to food, relatives, jurisprudence, economic crisis, children adult.

SUMARIO: *I. Consideraciones previas.- II.-La obligación legal de alimentos en favor de los hijos menores de edad a la luz de jurisprudencia española: 1. Los alimentos de los hijos menores de edad. De nuevo sobre el debate jurisprudencial en torno a su fundamento legal. 2. La prestación de alimentos a los hijos menores. La controvertida delimitación del “mínimo vital”. 3. Algunas consideraciones sobre los límites jurisprudenciales en la prestación de alimentos a los hijos menores de edad.- III. La crisis económica y su repercusión en el de-*

recho de alimentos de los hijos mayores de edad: 1. La delimitación jurisprudencial del estado de necesidad del hijo mayor de edad como presupuesto de los alimentos. 2. La necesaria convivencia de los hijos mayores de edad en el domicilio familiar. A propósito de la interpretación del art. 93.2 del CC. 3. Notas sobre los alimentos en favor del hijo mayor de edad discapacitado y su consideración jurisprudencial como menor de edad “in potestate”.- IV. Breve reflexión sobre la prestación de alimentos por los abuelos.- V. A modo de valoración final.- VI.- Reseña bibliográfica

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Coinciden quienes dedican su vida profesional al ejercicio de la abogacía en señalar que el contexto social y económico actual ha condicionado de forma incuestionable la aplicación, interpretación y evolución del Derecho de familia. A los intentos del legislador por adaptar el marco normativo regulador del Derecho de familia en los últimos tiempos, con mayor o menor acierto, se une el desvelo de la jurisprudencia por establecer y delimitar criterios cada vez más detallados, uniformes y adaptados a la nueva realidad socio-económica de las familias, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en los procesos de familia. Especialmente intensos están resultando los esfuerzos de Jueces y Tribunales por consolidar y afianzar principios y doctrina jurisprudencial en la determinación, modificación y extinción de las prestaciones de alimentos entre parientes, en particular, en relación con los hijos, menores y mayores de edad. Esta labor que no siempre resulta sencilla, habida cuenta de la singularidad de cada una de las situaciones familiares y personales que pudieran presentarse, ha permitido, con carácter general, como tendremos oportunidad de expresar, reformular, acomodar y ajustar las decisiones judiciales en el ámbito de la obligación de alimentos, a la realidad social y económica en la que actualmente se encuentran inmersas las familias españolas.

Sin ánimo de exhaustividad, pueden señalarse como efectos más relevantes de la crisis económica en los procesos de separación, nulidad y divorcio:

- 1º. Por un lado, el aumento de los procesos de crisis matrimonial realizados de mutuo acuerdo sin necesidad de acudir a la vía contenciosa.
- 2º. Por otro, el incremento de las reclamaciones, en ejecución, de pensiones compensatorias y de alimentos; así como el aumento de procedimientos de modificación de dichas prestaciones para conseguir su reducción o extinción. Y en su caso, la necesidad de que los jueces resuelvan cada vez con mayor precisión en el cálculo y determinación de los gastos¹.
- 3º. Finalmente, se aprecia el incremento de reclamaciones judiciales de alimentos por los hijos mayores de edad, alcanzada la emancipación, motivado por la grave situación económica actual; esta obligación, en ocasiones se hace extensiva a los abuelos respecto de los nietos menores de edad, ante la ausencia de recursos de los propios padres.

Hasta ahora, lo habitual venía siendo que la prestación de alimentos se extinguiera cuando el hijo concluía su formación, con una prórroga hasta que encontrara trabajo, o com-

¹ A propósito de los gastos de recogida y retorno de los hijos, ha establecido el Tribunal Supremo que ambos progenitores deben sufragar los costes del traslado de las visitas de forma equilibrada y proporcionada a su capacidad económica, atendiendo a sus circunstancias personales, familiares, disponibilidad y horario laboral. Véase STS de 19 de noviembre de 2014, Rec. 1741/2013.

pletara sus estudios universitarios². Sin embargo, las circunstancias sociales, familiares y económicas han variado desde entonces considerablemente; y así, la realidad en la que se encuentran actualmente en nuestro país las familias difiere significativamente de la que existía en el año 2001, de suerte que la situación de incertidumbre y dificultad económica representa en no pocas ocasiones un principio interpretativo constante en los pronunciamientos judiciales (entre otras, STS de 29 de noviembre de 2014, Rec. 1961/2013).

Ciertamente, desde la irrupción de la crisis económica se han incrementado las demandas de padres e hijos, incluso nietos, que se reclaman judicialmente entre sí, la prestación de alimentos, o en su caso, solicitan su modificación o extinción; en algunos momentos, invocando los progenitores, que al estar en situación de desempleo o haber perdido poder adquisitivo por la rebaja de los sueldos, no son capaces de satisfacer la pensión alimentaria; y, por el contrario, argumentando otras veces los hijos, que el elevado desempleo juvenil en España les impide encontrar un trabajo para valerse por sí mismos, de ahí la necesidad de ampliar el periodo de formación para garantizar el acceso al mercado laboral y alcanzar la ansiada independencia económica. Por todo ello, son frecuentes los pronunciamientos judiciales, especialmente de las Audiencias Provinciales, que obligan al progenitor a seguir pagando una pensión a los hijos mayores de edad³, incluso cuando están en disposición subjetiva de acceder al mercado laboral⁴.

Nunca antes con tanta intensidad la obligación legal de alimentos había despertado el interés de la doctrina y la jurisprudencia, que se esfuerzan por interpretar, comprender e idear mecanismos jurídicos que permitan configurar la obligación legal de alimentos como fundamento y sostén económico familiar en tiempos de dificultades económicas para las familias y las administraciones públicas. Ciertamente, como reconoce ROGEL VIDE, considerando el carácter subsidiario de la obligación alimenticia, en clave jurídica cuando menos, para que tales alimentos procedan es necesario que se hayan agotado, previamente, todas las posibilidades de atender al sustento y atención de los potenciales alimentistas, posibilidades que empiezan, en buena lógica y atendiendo al sentido común, por la ayuda que una persona pueda y deba prestarse, de un modo u otro, a sí misma, recurriendo a sus propios medios⁵. Y lo cierto es que en la sociedad actual se percibe un significativo incremento de las prestaciones alimenticias de los padres respecto de los hijos mayores de edad, no en vano la circunstancia objetiva de alcanzar la mayoría de edad no constituye hoy día garantía de una independencia económica de los hijos, pues éstos siguen completando a dicha edad sus estudios con la realización de una carrera universitaria, un máster, la preparación de ope-

² Denegó el TS la pensión alimenticia a dos hermanas de 26 y 29 años, licenciadas en Derecho y Farmacia, argumentando que mantenerla “sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida que podría llegar a suponer un parasitismo social”. Véase STS de 1 de marzo de 2001, Rec. 46/1996.

³ Es por ello que “...esta norma ha de ser interpretada según lo prevenido en el art. 3.1 CC, es decir, de acuerdo con la realidad social actual, y en el art. 233-4 CCC se contempla la posibilidad de fijar alimentos a favor de los hijos mayores de edad, ... pero se prevé de forma expresa que se mantengan dichos alimentos hasta que los hijos tengan ingresos propios o estén en disposición de tenerlos, lo que debe interpretarse en el sentido de entender que basta con que se encuentren en condiciones de acceder a un trabajo que les reporte ingresos para que cese la obligación de alimentos de los hijos mayores. [...] se ha manifestado nítidamente la incapacidad del hijo para insertarse en la vida laboral, por venir desarrollando diversos trabajos de forma temporal, dadas las dificultades que por razones económicas concurren actualmente en nuestro entorno social...”. Véase SAP Tarragona, de 5 de mayo de 2014, Rec. 441/2013.

⁴ SAP Toledo de 22 de abril de 2015, Rec. 121/2014. En la citada sentencia se establece la posibilidad de delimitar temporalmente la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad, considerando la duración de su formación, y la posibilidad a medio de plazo de acceso real al mercado laboral.

⁵ C. ROGEL VIDE, “Crisis económica y solidaridad familiar. Los alimentos entre parientes”. *JURISMAT, Portimão*, núm. 2, 2013, pp. 17-32.

siciones, y otros cursos de formación complementaria, ante la indispensable capacitación profesional; por tanto, alcanzada la mayoría de edad, los hijos permanecen viviendo con los progenitores que, como bien ha declarado la jurisprudencia, asumen de forma natural la obligación de ayudar económicamente a sus hijos (STS de 5 de noviembre de 2008, rec. 962/2002).

Con todo, esta circunstancia no suscita conflictos generalmente mientras los progenitores mantienen una relación personal, matrimonial o no, satisfactoria, y la convivencia familiar no se ve interrumpida; de esta forma, los padres prosiguen satisfaciendo, voluntariamente, las necesidades de sus descendientes, cumpliendo así un deber moral o de conciencia, y no sólo en los casos de convivencia familiar, sino incluso cuando aquéllos salen del domicilio familiar o vivienda habitual de la familia por traslado a otra ciudad para completar su formación. Por el contrario, como tendremos oportunidad de exponer en epígrafes posteriores, será en las situaciones de crisis conyugal o de cese de la convivencia, en el supuesto de parejas estables no casadas, cuando se manifiesten las discrepancias entre los progenitores con ocasión de la reclamación, reducción o extinción de la pensión alimenticia a favor de los descendientes en procesos matrimoniales o en el ámbito de las relaciones paterno-filiales, a partir del momento en que los hijos comunes alcanzan la mayoría de edad, a instancia del progenitor alimentante con quien no conviven los hijos.

II. LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS EN FAVOR DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD A LA LUZ DE JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

La obligación de prestar alimentos a los hijos, menores y mayores de edad, deriva de la filiación (natural o adoptiva, matrimonial o no matrimonial) y no de la institución de la patria potestad, puesto que dicha obligación recae sobre los progenitores aun cuando no la ejercen o han sido privados de ella (arts. 110 y 111.4.º CC)⁶. En todo caso, el deber de prestar alimentos a los hijos alcanza a ambos progenitores, de manera que en situaciones de crisis matrimonial, también el custodio (aquel en cuya compañía queden) habrá de colaborar a sufragar los alimentos, si bien es cierto que la atención, el cuidado y la asistencia constante que éste les presta constituyen una forma de contribución a las necesidades de los hijos susceptible de ser valorada (SAP Barcelona, Sección 18.ª, de 16 de julio de 2012).

1. Los alimentos de los hijos menores de edad. De nuevo sobre el debate jurisprudencial en torno a su fundamento legal

Como apunta con acierto ABAD ARENAS, la obligación de alimentos presenta un régimen jurídico distinto según la prestación sea a favor de hijos mayores o menores de edad. En principio, los alimentos a los hijos mayores de edad no tienen carácter incondicional y para su reconocimiento debe acreditarse el estado de necesidad; además, pueden tener un contenido menor que el derecho de los hijos menores, llegándose incluso a reducir al mínimo imprescindible o, extinguirse y, finalmente, estos alimentos se encuentran afectados por las limitaciones propias del régimen legal de «alimentos entre parientes» a diferencia de los alimentos a hijos menores (STS de 24 de octubre de 2008, Rec. 2698/2004); y, por tanto,

⁶ Cfr. STS de 14 de octubre de 2014, rec. 660/2013 y SAP Barcelona de 25 de marzo de 2015, rec. 98/2014.

deberán establecerse siempre proporcionalmente al caudal y medios del alimentante y, a las necesidades del alimentista (STS de 19 de enero de 2015, rec.1972/2013).

Por su parte, declara la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2015 (rec. 725/2014) que inicialmente "... se ha de partir de la obligación legal que pesa sobre los progenitores, que está basada en un principio de solidaridad familiar y que tiene un fundamento constitucional en el artículo 39.1 y 3 CE, y que es de la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico (SSTS de 5 de octubre de 1993 y 8 de noviembre de 2013). De ahí, que se predique un tratamiento jurídico diferente según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención".

Recuerda BERROCAL LANZAROT que en los alimentos a los hijos mayores de edad no existe una presunción legal de necesidad, a diferencia de lo que se aplica en el caso de los hijos menores, bien al contrario, ésta deberá acreditarse. Así se desprende también del propio art. 152 Cc cuando expresamente dispone que cesará la obligación de alimentos "cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión, o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión para su subsistencia". Resultan de especial interés las afirmaciones de la AP Asturias, cuando asegura que "... la obligación de dar alimentos a los hijos es un deber natural de primer rango de diferente naturaleza a la obligación de alimentos entre parientes porque esta se fundamenta en el principio de solidaridad familiar mientras que aquella deriva directamente de la relación de filiación (arts. 39.3 CE y 110 y 111 del Código Civil, de manera que su finalidad no es la de proporcionar el sustento básico imprescindible para salvaguardar la vida del alimentista, sino que comprende una asistencia mucho más amplia que se extiende, estén o no en situación de necesidad, a los gastos que ocasione el desarrollo de la personalidad del menor (10 CE y 154.2 del Código Civil); en suma, a la obligación de alimentos respecto de los hijos, como derivación de la patria potestad no le son aplicables las limitaciones que se observan en el régimen legal de la obligación de alimentos entre parientes, en particular su concepción como una prestación de mínimos en los términos a que alude el artículo 142 del Cc, cuando expresa que se entiende por alimentos "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica" del alimentista, aun cuando a continuación el artículo 146 de ese mismo cuerpo legal matice esa expresión señalando que en todo caso los alimentos serán proporcionados al caudal o medios de quien los da y las necesidades de quien los recibe (SAP Asturias de 20 de abril de 2015, Sección 6, Rec. 113/2015).

Por el contrario, a partir de esta consideración, debe significarse que las necesidades del menor no pueden constreñirse estrictamente a los gastos insoslayables derivados de su escolarización, sustento y vestido, antes bien deben ampliarse hasta donde alcancen los medios y caudales de sus progenitores para proporcionarle la base material más favorable al completo desarrollo de su personalidad.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, constituye doctrina jurisprudencial consolidada la que señala que la obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad –dimanante de los artículos 39.3 de la Constitución Española y 110 y 154.1 del Código Civil–, presenta una marcada preferencia, como se desprende del art. 145.3 del Código Civil, por incardinarse en la patria potestad; de tal forma que la satisfacción de las necesidades de los hijos menores han de primar sobre la satisfacción de las propias necesidades de los progenitores, que han de sacrificarlas a favor de la satisfacción de las de aquellos (STS 5 de octubre de 1993 y 16 de julio de 2002), de suerte que la prestación alimenticia a favor de los

hijos menores tiene naturaleza de orden público, pues constituye, al operar en el ámbito de las relaciones paterno-filiales uno de los deberes fundamentales de la patria potestad (SAP Valencia, 7 de febrero de 2011, rec. 1209/2010).

En definitiva, explica la jurisprudencia que la obligación alimenticia respecto de los hijos menores constituye una obligación legal incondicional (SAP Ourense de 17 de marzo de 2015, rec. 489/2014), de suerte que será indiferente que el progenitor obtenga recursos para que nazca la citada obligación de prestación, que no podrá quedar vacía de contenido por la simple alegación de carencia de bienes; y por otro, si bien la pensión alimenticia deberá ser proporcional al caudal y medios de quien los presta y las necesidades de quien la recibe (STS de 12 de febrero de 2015, rec. 2899/2013), deberá tener en todo caso un contenido mínimo e indispensable para atender las necesidades básicas de subsistencia del menor (STS de 2 de marzo de 2015, rec. 735/2014).

2. La prestación de alimentos a los hijos menores. La controvertida delimitación del “mínimo vital”

Siguiendo las afirmaciones de BERROCAL LANZAROT, la pensión de alimentos pueda cubrir no sólo las necesidades básicas de los hijos menores, sino que en su determinación “debe tenerse en cuenta el nivel de vida mantenido por la familia que, ha de continuar pese a la situación de crisis familiar”⁷; ciertamente, lo deseable será que la posición económica familiar no hubiere resentido como consecuencia de la crisis económica y familiar que ocasiona la ruptura de la convivencia; sin embargo, no puede desconocerse que lo que hasta entonces constituía un único núcleo familiar se rompe y divide, configurándose desde ese momento dos núcleos familiares diferentes, en los que los gastos se incrementan, pero no así los ingresos. En consecuencia, será inevitable que la crisis de la convivencia conlleve un descenso de los ingresos, y por ende, del nivel de vida hasta entonces mantenido por el núcleo familiar⁸. Resulta, por tanto, a nuestro juicio, una desacertada utilización de la pensión de alimentos de los hijos menores su consideración como elemento reequilibrador del nivel económico familiar anterior a la ruptura; y por lo mismo, tampoco consideramos que pueda justificar la concesión de una elevada pensión de alimentos a los hijos, la necesidad de compensar el desequilibrio económico de los progenitores⁹.

El Código Civil en su artículo 154 1.1º impone el deber de los progenitores respecto de los hijos menores de “alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral”. Por lo que un progenitor respecto de un hijo menor de edad sometido a su patria potestad no puede ampararse en la escasez de ingresos, en el incremento de gastos o, incluso, en la situación de

⁷ A. I. BERROCAL LANZAROT, “La reducción de la pensión de alimentos por alteración sustancial de las circunstancias”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 742, 2014, p. 624.

⁸ Se muestra contraria a esta argumentación la AP La Rioja cuando al establecer y delimitar conceptualmente el mínimo vital afirma que “...Para decidir sobre la adecuación de una pensión alimenticia a las circunstancias del caso, han de tenerse en cuenta el caudal o medios del obligado a abonarla, así como las necesidades de su destinatario y sin perder de vista el nivel económico del progenitor custodio, de conformidad con la regla proporcional que establece el artículo 146 del Cc, así como ha de procurarse que con ella se garantice, en la medida de lo posible, que los hijos sigan disfrutando del mismo nivel de vida que tenía antes de la crisis de la convivencia de sus padres, sin que sufran las consecuencias negativas de ésta en el plano puramente material, lo que es congruente con la general apreciación de las necesidades del alimentista conforme a su propias circunstancias personales, familiares y sociales” (SAP La Rioja de 17 abril de 2015, Rec. 123/2015).

⁹ P. CHAPARRO MATAMOROS, “Reflexiones en torno a la pensión de alimentos: la irretroactividad de la modificación de una pensión de alimentos. Comentario a la STS 162/2014, de 26 de Marzo”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 19, enero 2015, p. 557.

desempleo, para no prestar alimentos suficientes, dentro de un mínimo decoroso de subsistencia, y más, cuando se trata de un progenitor no custodio, con lo que estaría desplazando con exclusiva esa obligación al otro progenitor que necesariamente tendrá que dar de comer a los hijos (SAP Valencia, 7 de febrero de 2011, Rec. 1209/2010). En este mismo sentido se expresa el TS, cuando recientemente ha sentado doctrina jurisprudencial afirmando que “La obligación de pagar alimentos a los hijos menores no se extingue por el solo hecho de haber ingresado en prisión el progenitor que debe prestarlos si al tiempo no se acredita la falta de ingresos o de recursos para poder hacerlos efectivos”¹⁰.

En efecto, explica la jurisprudencia que la cuantía de los alimentos ha de ser proporcionada a los ingresos, recursos y disponibilidades económicas de los obligados a darlos (SAP Madrid de 29 de julio de 2014, Rec. 95/2014), y a las efectivas necesidades de los hijos¹¹, según los usos y circunstancias de la familia (arts. 93, 145, 146, 1319, 1362 y 1438 del CC). Ahora bien, la relación de proporcionalidad “...queda difuminada en el margen de cobertura de las necesidades (alimentación, vestidos, educación ocio, etc., en cuanto elementos integrantes del concepto jurídico de alimentos) del alimentista integrantes del llamado “mínimo vital” o mínimo imprescindible para el desarrollo de la existencia del mismo en condiciones de suficiencia y dignidad, a los efectos de garantizar, al menos y en la medida de lo posible, un mínimo desarrollo físico, intelectual y emocional al que deben coadyuvar sus progenitores por razón de las obligaciones asumidas por los mismos por su condición de tal”(SAP Valencia, 7 de febrero de 2011, Rec. 1209/2010).

Así las cosas, no faltan resoluciones que considerando el carácter incondicional de la obligación legal de prestación de alimentos a los hijos menores de edad, disponen que “aun cuando la ley exige que en la fijación de su cuantía se atienda a principios de proporcionalidad entre las necesidades de los hijos y la capacidad económica de los padres, siempre debe fijarse una cantidad prudencial mínima que permita cubrir parte de las necesidades más básicas de los hijos –el llamado mínimo vital– dada la obligatoriedad de su regulación que para estos casos imponen los arts. 91 y 93 del Código Civil “, concluyendo que “ese mínimo vital, aunque el alimentante carezca de ingresos o se encuentre desempleado, siempre que objetiva y físicamente pueda desarrollar una actividad laboral que le permita generar ingresos (...) no puede ser inferior a 100 euros” (Véase SAP Albacete de 19 de febrero de 2015, Recurso de Apelación 206/2014).

Ahora bien, se aprecia en la jurisprudencia, como consecuencia de la precariedad económica y laboral que se vive en nuestro país, una evolución en la delimitación del “mínimo vital”, que en la actualidad se establece en 150 euros, como consecuencia de la inestable situación económica de los progenitores, y de su situación de desempleo de larga duración (SAP Barcelona de 6 de noviembre, Rec. 1140/2012 y SAP Las Palmas de 24 de septiembre de 2014, Rec. 806/2013). Bien es cierto, que no faltan resoluciones que determinan una cuantía superior, fijándola en 180 euros (SAP Castellón de 29 de enero de 2015, rec. 912/2014))

¹⁰ Argumenta a estos efectos el TS que “La obligación alimenticia que se presta a los hijos no está a expensas únicamente de los ingresos sino también de los medios o recursos de uno de los cónyuges, o, como precisa el artículo 93 del Código Civil, de “las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento”. Entonces, no es necesaria una “...liquidez dineraria inmediata para detraer de la misma la contribución sino que es posible la afectación de un patrimonio personal al pago de tales obligaciones para realizarlo y con su producto aplicarlo hasta donde alcance con esta finalidad, siempre con el límite impuesto en el artículo 152 2º del CC si la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia” Véase STS de 14 de octubre de 2014, Rec. 660/2013.

¹¹ Entre otras así lo disponen, la SAP Murcia de 29 de enero de 2015, Rec. 912/2014 y la SAP Albacete de 28 de abril de 2015, Rec. 314/2014.

o en su caso, inferior, señalando 100 euros (SAP Asturias de 18 de enero de 2013, SAP de Barcelona de 22 de mayo de 2014) o incluso en cantidades casi simbólicas o testimoniales de 60 euros (SAP Madrid de 19 de mayo de 2010), atendiendo a la situación de indigencia económica e inseguridad laboral del progenitor obligado a prestarlos.

En todo caso, es doctrina jurisprudencial común que cuando se invoca una situación de penuria económica, debe recordarse que salvo supuestos de acreditada indigencia absoluta (SAP Albacete de 28 de abril de 2015, rec.314/2014), existe una obligación de prestar alimentos a los hijos menores que no puede ser inferior a un mínimo vital de subsistencia. Que no puede reducirse de una cuantía que se presenta como la indispensable para el sustento del menor¹², en sus manifestaciones más básicas, como máxima expresión del principio de *favor filii* (SAP Castellón de 2 de junio de 2001, rec. 373/2000).

3. Algunas consideraciones sobre los límites jurisprudenciales en la prestación de alimentos a los hijos menores de edad

La situación económica de las familias en nuestro país ha obligado a la jurisprudencia a afinar con la mayor precisión posible el contenido del deber legal de alimentos en relación con los hijos menores de edad; y así, recientemente, se ha pronunciado sobre la naturaleza de los gastos ocasionados al inicio del curso escolar, que a juicio del TS, constituyen gastos ordinarios, en cuanto son gastos necesarios para la educación de los hijos, incluidos, por lo tanto, en el concepto legal de alimentos. Sin esos gastos los hijos no comenzarían cada año su educación e instrucción en los colegios. Y porque se producen cada año son, como los demás gastos propios de los alimentos, periódicos y, por tanto, previsibles en su existencia y cuantía (STS de 15 octubre de 2014, Rec. 1983/2013). Luego, se trata de gastos a tener en cuenta cuando se determina la pensión alimenticia que el progenitor no custodio debe entregar como contribución al pago de alimentos de hijos comunes.

Es por ello que la SAP Asturias, con fundamento en la doctrina del Tribunal Supremo, ha declarado que “El interés superior del menor se sustenta, entre otras cosas, en el derecho a ser alimentado y en la obligación de los titulares de la patria potestad de hacerlo “en todo caso”, conforme a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, como dice el artículo 93 del Código Civil, y en proporción al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, de conformidad con el artículo 146 CC. Ahora bien, este interés no impide que aquéllos que por disposición legal están obligados a prestar alimentos no puedan hacerlo por carecer absolutamente de recursos económicos, como tampoco impide que los padres puedan desaparecer físicamente de la vida de los menores, dejándoles sin los recursos de los que hasta entonces disponían para proveer a sus necesidades”. De ahí que, por tanto, añade, “ante una situación de dificultad económica habrá de examinarse el caso concreto y revisar la Sala si se ha conculcado el juicio de proporcionalidad del artículo 146 del CC (STS 16 de diciembre de 2.014, rec. 2.419/2.013) lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de un gran sacrificio del progenitor alimentante” (SAP Asturias de 27 de abril de 2015, rec. 112/2015).

¹² Por todas, SSTS 2 de marzo de 2015, rec. 735/2014 y 12 de febrero de 2015, rec. 2899/2013.

Por último, la crisis económica también se ha dejado sentir en la adopción de medidas de modificación de la cuantía de las pensiones de alimentos; así, por ejemplo, la reducción del sueldo como funcionario público del progenitor ha significado una reducción de la pensión alimenticia del hijo (SAP A Coruña de 27 de junio de 2013 y SAP Guadalajara, de 27 de marzo de 2012), y de igual manera la situación de desempleo de larga duración del padre ha implicado la reducción de la pensión alimenticia del hijo (SAP Murcia 29 de diciembre de 2011).

Abundando en lo expresado, ha señalado recientemente el TS que “la falta de medios determina otro mínimo vital, el de un alimentante absolutamente insolvente, cuyas necesidades, como en este caso, son cubiertas por aquellas personas que, por disposición legal, están obligados a hacerlo, conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil, las mismas contra los que los hijos pueden accionar para imponerles tal obligación, supuesta la carencia de medios de ambos padres, si bien teniendo en cuenta que, conforme al artículo 152.2 CC, esta obligación cesa “Cuando la fortuna de lo bligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia... Estamos, en suma, ante un escenario de pobreza absoluta que exigiría desarrollar aquellas acciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento del mandato constitucional expresado en el artículo 39 CE y que permita proveer a los hijos de las presentes y futuras necesidades alimenticias hasta que se procure una solución al problema por parte de quienes están en principio obligados a ofrecerla, como son los padres. (STS de 2 de marzo de 2015, N° de Recurso: 735/2014). Con todo, no se trata de meras dificultades económicas o cambios en la posición económica del alimentante, ya que de ser así, ha señalado el TS que “ante una situación de dificultad económica habrá de examinarse el caso concreto y revisar la Sala si se ha conculcado el juicio de proporcionalidad del artículo 146 del CC... lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de una gran sacrificio del progenitor alimentante”¹³.

Por otra parte, esa doctrina jurisprudencial (relativa a la necesidad por parte del alimentista del deber de emplear la debida diligencia en la búsqueda de autonomía personal y económica, contra el favorecimiento de la pasividad en la lucha por la vida y propia independencia) es aplicable a aquellos supuestos en que los hijos ya son mayores de edad, y tienen posibilidades reales y efectivas de incorporarse al mercado laboral, no a los menores, que no han finalizado su proceso de formación, como es el caso, no pudiendo por el solo hecho de sufrir retraso académico, con repetición de un curso, pretenderse la supresión de este derecho, y de la posibilidad de formación que debe ser procurada por los padres a los hijos dentro de sus posibilidades, tanto más cuando es función de los mismos inherente a la patria potestad, como bien se argumenta en la recurrida, educar a sus hijos, adoptando cuantas medidas sean necesarias, a fin de lograr su aprovechamiento en los estudios y procurarles una formación que les permita en un futuro lograr una independencia económica. En consecuencia, cuando se aprecie en la hija menor una real y demostrada necesidad, de la misma deriva la correlativa obligación de alimentos que debe ser prestada en todo caso por sus progenitores en proporción a sus posibilidades económicas¹⁴.

¹³ Véase STS 16 de diciembre de 2014, Rec. 2419/2013.

¹⁴ Cfr. Audiencia Provincial de Asturias, Sección 6ª, Sentencia 116/2015 de 4 de mayo de 2015, Rec. 135/2015.

A mayor abundamiento, ha señalado el propio TS “la subsistencia de la obligación de prestar alimentos a hijos menores de manera incondicional aún en el caso de que el hijo tenga sus necesidades cubiertas por sus propios medios, y así debe entenderse la doctrina que se dice vulnerada, que descarta que las limitaciones propias del régimen legal de alimentos entre parientes –entre las que se encuentran sin duda las causas de cesación de la prestación alimenticia previstas en el artículo 152 CC– sean causa de cesación de la prestación debida al hijo menor, precisamente por derivar el derecho del menor directamente del hecho de la generación. Pero, y esto es lo relevante para rechazar la existencia del interés casacional que se aduce, cuando el menor, como es el caso, tiene ingresos propios, estimados, según las circunstancias del caso, de entidad suficiente para subvenir completamente sus necesidades de alimentación, vestido, alojamiento y educación, nada obsta a que la prestación alimenticia pueda, no cesar, pero sí suspenderse en su percepción, que fue lo que se decidió en ambas instancias durante el tiempo en que se mantuvieran dichas circunstancias. Ni la Sentencia de 5 de octubre de 1993 ni la posterior, también citada, de 16 de julio de 2002, se manifiestan en contra de la suspensión de la pensión, pues la primera toma en consideración el carácter ineludible de la prestación a cargo del progenitor para ratificar su mantenimiento por no concurrir causa de imposibilidad que justificara que fuera relevado de su obligación, lo que nada tiene que ver con el presente supuesto, y la de 16 de julio de 2002 abunda en la idea del distinto régimen aplicable a los alimentos, según se deban a menores o a mayores de edad y demás parientes, tomando en cuenta esa distinción para aplicar con flexibilidad, en interés del menor, el criterio de la proporcionalidad plasmado en los artículos 146 y 147 CC, pero sin excluirlo, y por tanto, sin que tal doctrina impida al órgano judicial valorar la concreta situación de necesidad del alimentista a la hora de decretar, no el cese, pero sí la suspensión de la percepción de la pensión” (STS de 24 de octubre de 2008, Rec. 2698/2004).

Para finalizar, en otro orden de consideraciones, y respecto a los efectos de la sentencia que establece los alimentos en favor de los hijos, sienta la STS de 14 de junio 2011 la siguiente doctrina: “Debe aplicarse a la reclamación de alimentos por hijos menores de edad en situaciones de crisis del matrimonio o de la pareja no casada la regla contenida en el art. 148.1 CC, de modo que, en caso de reclamación judicial, dichos alimentos deben prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda” (véase igualmente STS de 26 de octubre 2011 y 4 de diciembre 2013). Ello no obstante, esta regla podría tener excepciones cuando se acredita que el obligado al pago ha hecho frente a las cargas que comporta el matrimonio, incluidos los alimentos, hasta un determinado momento, con lo que, sin alterar esta doctrina, los efectos habrían de retrotraerse a un tiempo distinto, puesto que de otra forma se estarían pagando dos veces, lo que no es del caso.

En otro orden de consideraciones, y ello constituye un pronunciamiento novedoso, habida cuenta de que esta propia Sala mantenía de manera reiterada y pacífica que la cuantía de las pensiones de alimentos fijadas en la alzada cobraban vigencia desde la fecha de la sentencia de instancia, es lo cierto que resulta de obligada observancia, ahora, la doctrina establecida en la sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 26 de marzo de 2014, que tal y como se ha señalado en recientes STS de 13 y 20 de mayo de 2014 (rec.565/2.013 y 887/2.013 respectivamente), “en cuanto que partiendo de la base de que “los recursos que conforme a la ley se interpongan contra la sentencia no suspenderán las medidas que se hubieren acordado en esta, por ello, refiere textualmente dicha sentencia, las sucesivas resoluciones serán eficaces desde el momento en que se dictan, en que sustituirán a las anteriores”. En consecuencia, “sólo la primera resolución que exige la pensión de alimentos será la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación”.

Supuesto lo anterior, concluye a este respecto el TS que “no se puede conceder a los alimentos efectos desde la sentencia de instancia, ya que los hijos estaban recibiendo los

alimentos en virtud de las medidas provisionales acordadas ... y se establece como doctrina la siguiente: cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será sólo la primera resolución que exige la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente” (STS de 26 de marzo de 2014, Rec. 1088/2013).

III. LA CRISIS ECONÓMICA Y SU REPERCUSIÓN EN EL DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

Conforme expresa el art. 93.2º del CC “Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código”. Así, interpretó el TS en la sentencia de 1 de marzo de 2001, que en relación a la prestación de alimentos, dicha obligación, salvo en el caso de hijos menores de edad, “se basa en el principio de la solidaridad familiar y tiene su fundamento constitucional en el art. 39.1 de la CE que proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. Ahora bien la obligación alimentaria, supone la existencia de dos partes, una acreedora que ha de reunir, aunque sea hipotéticamente la condición de necesitado, y otra deudora que ha de tener los medios y bienes suficientes para atender la deuda”.

Más recientemente, ha declarado el TS a propósito de la naturaleza de los alimentos a favor de hijos mayores de edad que “El artículo 93 del Código Civil establece que en el caso de los hijos mayores de edad que convivan en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios, el Juez fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes del mismo Código. Estos artículos regulan los alimentos entre parientes. En el matrimonio, en la patria potestad y en la tutela el Código Civil hace referencia a los alimentos, como deber dentro de cada una de estas instituciones. Pero los alimentos –y de ellos trata el Título Sexto del Código Civil– tienen entidad independiente y surgen como obligación entre determinados parientes y en determinadas circunstancias”¹⁵.

En efecto, ha declarado la jurisprudencia la diferente naturaleza jurídica de estos alimentos, respecto de los alimentos de los hijos menores de edad; y así, después de establecer el artículo 146 Cc que la cuantía de esos alimentos se fijará en proporcional caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe (SAP Sevilla de 23 de enero de 2012, rec. 7617/2011), el artículo 152 CC dispone que la obligación de dar alimentos cesará o, como con carácter preferente determina la jurisprudencia quedará suspendida «cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin atender sus propias necesidades” (STS de 19 de enero de 2015, rec.1972/2013).

1. La delimitación jurisprudencial del estado de necesidad del hijo mayor de edad como presupuesto de los alimentos

En la actualidad, no cuestiona en modo alguno la jurisprudencia que un hijo mayor de edad, que carece de ingresos propios para sufragar sus propios gastos, depende de sus progenitores; y así, conforme al art. 142 Cc corresponderá a los padres “la educación e instruc-

¹⁵ Véase STS 703/2014 de 19 de enero de 2015, Rec. 1972/2013.

ción del alimentista mientras que sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”. Por consiguiente, considerando que la formación de los jóvenes se prolonga y es compleja su incorporación a un mundo laboral cada vez más competitivo, se les reconoce más allá de la minoría de edad, el derecho a los alimentos, si bien para que tal obligación sea jurídicamente exigible es preciso que el hijo mayor de edad actúe lealmente a través de una normal aplicación a sus estudios, y que colabore por su parte en su propio proceso formativo; se trata de evitar que la reclamación de alimentos sostenga situaciones abusivas, o de “parasitismo social” (STS 1 de marzo de 2001, Rec. 46/1996).

En sentido contrario a lo expresado por el TS, se ha impuesto a un padre la obligación de seguir abonando alimentos a su hija mayor de 30 años, al no encontrar ésta un trabajo estable que le permita independencia económica; de forma que la obligación de prestar alimentos cesará «cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria... de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia», lo que debe ser interpretado conforme a lo establecido en el art. 3.1 Cc, en cuanto a la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas las normas; y así, «para que cese la obligación de prestación alimenticia, es preciso que el ejercicio de una profesión, oficio o industria sea una posibilidad concreta y eficaz según las circunstancias, no una mera capacidad subjetiva» (SAP Coruña de 4 de julio de 2014, Rec. 141/2014).

El presente escenario económico y laboral de nuestro país, ha transformado el principio general (aplicado por la citada STS) por el cual, en tiempos pasados podía sostenerse que a toda persona que haya finalizado estudios universitarios, con buena salud, no se le debían reconocer nunca derecho de alimentos. Bien al contrario, ha reconocido la jurisprudencia que “En el año 2001 había una pujanza económica, con importante crecimiento. Ahora estamos en una profunda crisis económica, que afecta de manera especial a la economía española, con unas tasas de desempleo muy importantes, y gente joven emigrando, inmigración en retroceso, donde un título universitario no confiere una garantía de encontrar trabajo. Es por ello que, en la actualidad, que una persona de 30 años haya culminado sus estudios y no pueda encontrar trabajo no puede considerarse como “parasitismo social” (SAP A Coruña de 4 de julio de 2014, Rec. 141/2014). En sentido contrario, no han faltado pronunciamientos que, aplicando el citado principio contenido en el art. 3.1Cc, reconocen que el acceso al mercado laboral, aunque sea con una retribución reducida o con contratos de trabajo temporales, constituye causa suficiente para dejar sin efecto y extinguir la obligación de alimentos respecto de un hijo mayor de edad, aún en circunstancias de temporalidad laboral (Véase SAP Barcelona de 17 de junio de 2014). Se argumenta a este respecto que “lo determinante para conceder alimentos a los hijos mayores de edad que convivieran en el domicilio familiar, es la carencia de ingresos suficientes para subvenir a sus necesidades permitiéndoles vivir una vida independiente...”, y por ello, se prevé cada vez con mayor frecuencia la fijación de un límite temporal para percibir alimentos por los hijos mayores (SAP Soria 5 de diciembre de 2012. Rec. 155/2012)¹⁶.

¹⁶ Así lo ha reconocido también la jurisprudencia, argumentando que “la obligación de los padres de prestar alimentos carece de justificación para los hijos mayores de edad cuando éstos han alcanzado la posibilidad de proveer por sí mismos sus necesidades...; posibilidad... que se viene entendiendo concurre cuando ya se ha producido su incorporación al mundo del trabajo, que hay que entender producida en las condiciones de precariedad laboral, trabajo temporal o provisional, en que lo hacen gran parte de los jóvenes en nuestro país, que no obstante no ser empleo estable o fijo proporciona medios de subsistencia, pues no hay que olvidar que las normas hay que interpretarlas con arreglo a la realidad social existente en el momento de su aplicación (artículo 3.1 del Código Civil). Al respecto, es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo que el precepto citado excluye del derecho a alimentos no solo a los que de hecho ejer-

En este mismo sentido se ha manifestado la AP Murcia, al afirmar que “como decíamos en la Sentencia de este Tribunal de 2 de febrero de 2012, trayendo a colación otras de 18 de mayo de 2011 de la Audiencia Provincial de Málaga y en la de 9 de diciembre de 2011 de la Audiencia Provincial de Asturias, que la obligación alimenticia de los padres respecto a los hijos mayores de edad no puede prolongarse indefinidamente en función sólo de los deseos del hijo en la ampliación de su formación y aún en mayor grado cuando esa mayor formación ofrece reiteradamente resultados negativos derivados de una falta de esfuerzo y aplicación al estudio.[...] las Audiencias Provinciales se muestran partidarias de establecer un límite temporal a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad, teniendo en cuenta que esa temporalidad ya se encuentra ínsita en la propia naturaleza del derecho reconocido en el art.º 93 del Código Civil”¹⁷. Es de este mismo parecer la AP Pontevedra cuando expresamente reconoce que en atención a las circunstancias personales concurrentes en el hijo, que se encuentra matriculado en la Escuela de Idiomas, sin precisar el idioma que estudia, no se puede concluir que esté en periodo de formación en aras a su integración en el mercado laboral, y considerando además que nunca ha estado anotado en el INEM como demandante de empleo, si bien se mantiene la pensión alimenticia, se prevé con el límite temporal de un año y medio contados a partir del dictado de la sentencia, por entender dicho periodo es suficiente para que pueda independizarse accediendo al mercado laboral, sin perjuicio de que, de no alcanzar el nivel adecuado de autosuficiencia, puede reclamar personalmente alimentos a sus progenitores propiamente con base en los arts. 142 y ss del Código Civil¹⁸.

Llega a la misma conclusión la SAP Madrid de 18 de marzo de 2014 cuando confirma la extinción de la pensión de alimentos respecto de un hijo de 24 años de edad, que a la fecha no había completado su formación académica ni se había incorporado al mercado laboral, no constando ninguna actividad ni periodo aunque fuera breve en que hubiera trabajado, lo que demuestra escaso interés en incorporarse a la vida laboral, y que a juicio del Tribunal “lo que debería de haber intentado a su edad 24 años, colaborando a sufragar sus propias necesidades, por su propia dignidad y autoestima, sin que pueda alegarse que se infringe el principio de solidaridad familiar, porque este principio exige la participación y colaboración de todas las partes, para salir adelante en la vida familiar, y no solo de los progenitores,

zan un oficio, profesión o industria, sino también a los que puedan ejercerlos, posibilidad que ha de entenderse no a la mera capacidad o habilidad subjetiva, sino como posibilidad concreta y eficaz en relación con las circunstancias” (SAP de Ciudad Real (Sección 2ª), núm. 306/2014 de 18 diciembre, Rec. 220/2014).

¹⁷ Véase Sentencia A.P Murcia 473/2012, de 5 de julio, Rec. 510/2012. Abundando en lo expresado, la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22.ª, en Sentencia de 19 de febrero de 2008, declara igualmente que “el artículo 93 párrafo 2.º del CC permite al Juez que en la misma resolución pueda fijar alimentos conforme a los art. 142 y ss. del CC, siempre que aquellos hijos mayores de edad (o emancipados) convivan en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios, requisito este último que como desarrolla la jurisprudencia significa que como regla general ha de asentarse en causas ajenas a su voluntad, y además el hijo dependiente ha de encontrarse en período de formación académica o profesional con aprovechamiento. Pues no hemos de olvidar que en efecto en virtud del art. 142 del CC prosigue el deber de los padres de sufragar los gastos derivados de educación e instrucción cuando el hijo es mayor de edad pero siempre que “no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”.

¹⁸ Las Audiencias Provinciales se vienen mostrando favorables al establecimiento de un límite temporal para la pensión por alimentos de los hijos mayores de edad, teniendo en cuenta que esta temporalidad ya se encuentra presente en la propia naturaleza del derecho reconocido en el art. 93 párrafo 2º del Código Civil, sobre todo en aquellos supuestos en los que si bien todavía no existe causa de extinción de los alimentos se trata de personas en condiciones de obtener a corto plazo una ocupación laboral que garantice su propia subsistencia. La determinación de un límite temporal permite, por un lado, incentivar al alimentista a procurarse un medio de vida accediendo al mercado laboral; y por otro, evita tener que acudir en un momento ulterior a otro pleito para solicitar de la extinción de la pensión. Véase SAP Pontevedra, Sección 1ª, Sentencia 156/2015 de 29 de abril de 2015, Rec. 157/2015.

frente a la pasividad injustificada de su hijo, por lo que sin perjuicio de que pueda ejercer sus derechos en el proceso declarativo correspondiente, que deberá solicitar el mismo, en el juicio declarativo que corresponda frente a ambos progenitores (verbal artículo 250.8 de la L.E.C.), y en el que se resolverá si procede o no la supresión de la pensión alimenticia en base a lo dispuesto en el artículo 152 del Código Civil¹⁹.

Ciertamente, se admite la extinción de la pensión alimenticia a favor del hijo mayor cuando puede probarse la posible dejadez o desidia del hijo en finalizar sus estudios con el fin de obtener una cualificación que le permita acceder al mercado laboral (SAP Málaga 19 de julio de 201 y SAP Murcia 31 de julio de 2013), lo que además en numerosas ocasiones viene justificado por la precaria situación de económica como consecuencia del desempleo de los progenitores (SAP Valencia de 18 de julio de 2012); si bien ello entendemos deberá ponderarse igualmente con la situación del mercado laboral entre los jóvenes en nuestro país, y las serias dificultades de este colectivo para encontrar un empleo. Sorprende, por otra parte, la interpretación de la AP Madrid al establecer que “Es cierto que la hija peticionaria de los alimentos no puede ser catalogada como estudiante brillante, pues ha repetido varios cursos, pero tampoco consta acreditado que sea una mala estudiante por ser una persona vaga y holgazana que prefiera el relajo a la dedicación al estudio. A lo que debe añadirse que, la obligación de prestar alimentos, no solo se tiene para con aquellos que sean buenos estudiantes sino también para los que no lo sean tanto. En consecuencia no concurre esta causa de cese de la obligación de prestar alimentos” (SAP Madrid (Sección 21ª) de 24 febrero de 2015, Rec. 112/2014).

Es por ello que en las situaciones de hijos mayores de edad que prolongan el proceso de formación, y retrasan su acceso al mercado laboral, la jurisprudencia ha venido señalando que corresponde, en tales casos, bien la extinción de la obligación, bien el establecimiento de un límite temporal en su vigencia, porque de otro modo, y bajo el amparo de los derechos de quien voluntariamente ha decidido permanecer en una cómoda situación de dependencia, se estarían desconociendo los legítimos intereses, del progenitor, obligado con carácter ilimitado e incondicional, y bajo cualquier circunstancia, al cumplimiento de una obligación legal, respecto de quien, habiendo alcanzado la mayoría de edad, está en plenas condiciones personales de procurarse su propio sustento (por todas, SAP Asturias 30 de enero de 2002, SAP Toledo 22 de abril de 2015).

Sigue esta misma doctrina, la SAP Murcia de 31 de julio de 2013 cuando proclama que la pensión de alimentos no puede extenderse indefinidamente mientras persista la voluntad de estudiar del hijo, sino que esta formación deberá estar condicionada al esfuerzo, a los resultados que se obtengan y, en definitiva, a que prolongar los estudios no sea una manera de evitar la inserción en el mercado laboral. En este sentido, estimamos conveniente establecer un límite temporal al cobro de la pensión alimenticia por parte de estos hijos mayores que prolongan sus estudios, límite temporal que puede actuar como estímulo a su dedicación, aplicación y esfuerzo en finalizarlos para incorporarse al mundo laboral, y que puede oscilar, atendidas las concretas circunstancias desde el año (SAP Murcia de 2 de febrero de 2012), hasta los cinco años (SAP Toledo de 22 de abril de 2015).

Mención especial merecen, los hijos que siendo mayores de edad ni dedican su esfuerzo al estudio, como medio para la formación, ni ocupan su tiempo en intentar acceder al mercado laboral, y a quienes, en expresión de la SAP Málaga 6ª de 8 de abril de 2010, el reconocimiento permanente de una pensión de alimentos podría ocasionar la sensación de que teniendo cubiertas sus necesidades básicas con carácter permanente, no es necesario rea-

¹⁹ SAP Madrid, de 18 de marzo de 2014, Sección 22, Rec. 1411/2013.

lizar esfuerzo alguno por lograr mediante sus propios medios los recursos necesarios para vivir; y así, en una actitud de dejadez absoluta, no se esfuercen ni por culminar un proceso formativo académico o profesional, ni por acceder al mercado laboral, por lo que para tales casos es recomendable bien la extinción de la obligación o la fijación de límite temporal en su vigencia.

Sin embargo, lamenta un sector de la doctrina la interpretación a la que con carácter general llega la jurisprudencia cuando el hijo ya mayor de edad no ha concluido sus estudios por “causa que le sea imputable”. Y así, siguiendo las afirmaciones de MORENO-TORRES, dos son las posibles respuestas a estas situaciones: por un lado, considerar que el hijo no está en tales casos en situación de reclamar alimentos; y por otro lado, entender que lo que no se puede exigir son exclusivamente los medios económicos necesarios para atender a su formación, pero sí en cambio lo necesario para su subsistencia. Reconoce la autora que la primera es la solución que con mayor fuerza se impone en la jurisprudencia y la doctrina, si bien, no comparte dicha conclusión, en primer lugar porque, a su juicio, no es la establecida expresamente por la ley, ni es deseable, ni coherente con el principio de solidaridad familiar que constituye el fundamento último de la obligación legal de alimentos entre parientes²⁰; y en segundo lugar, porque dicha lectura no se desprende del art. 142 Cc, que por el contrario, no sanciona con la pérdida de la prestación alimenticia al hijo que no se aplica suficientemente en su actividad formativa. Se impone, en opinión de la citada jurista, la conclusión por la cual los gastos de instrucción y educación del alimentista únicamente formarán parte de la deuda alimenticia de los mayores de edad en el caso de que continúen su formación por una causa que no les sea imputable, lo que permite concluir que la consecuencia jurídica que nuestro ordenamiento prevé para el caso de que el hijo mayor de edad alargue indebida e injustificadamente su etapa de formación no es el cese de la obligación de alimentos de sus padres²¹, sino la reducción de la cuantía de los alimentos²². A nuestro parecer, ciertamente es ésta la interpretación más coherente con el principio del beneficio del alimentista, sin embargo, las resoluciones judiciales se inclinan mayoritariamente por establecer bien la extinción, bien un límite temporal para la prestación de alimentos cuando el periodo de formación se prolonga más allá de lo razonable por causa probada e imputable al alimentista, hijo mayor de edad²³.

Ahora bien, no han faltado pronunciamientos judiciales en los que ni siquiera la incorporación del hijo al mercado laboral ha determinado la extinción de la pensión de alimentos; de suerte que esta circunstancia solo determinará la extinción de la pensión si su situación laboral le permite alcanzar independencia económica. Por ello, únicamente cuando el hijo haya logrado, con continuidad o de forma consolidada, independencia económica, atendiendo en cada caso concreto, se declarará extinguido el deber de prestar alimentos a los hijos mayores de edad, y con efectos desde la fecha del pronunciamiento judicial²⁴.

Ello no obstante, el contexto social de crisis económica que azota a la sociedad española, y la transformación del mercado laboral han favorecido la interpretación jurisprudencial, por la cual el acceso al mercado laboral por los hijos mayores de edad, aunque sea en condi-

²⁰ M. L. MORENO-TORRES HERRERA, “Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, núm. 28, 2006, pp. 286-287.

²¹ Así se establece en la SAP A Coruña de 4 de julio de 2014, Sección 3, Rec. 141/2014, respecto de una hija de 30 años con dificultades para el acceso al mercado laboral, a pesar de su formación.

²² Es de esta misma opinión MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, 1ª ed., Madrid, 2002.

²³ Entre otras así lo establecen las SAP Madrid de 18 de marzo de 2014, Sección: 22, Rec. 1411/2013 de 18 de marzo de 2014; la SAP Sevilla 23 de enero de 2012, Sección 2, Rec. 7617/2011.

²⁴ Así lo ha expresado la SAP A Coruña de 4 de julio de 2014, rec. 141/2014.

ciones precarias²⁵, puede ser causa de extinción²⁶, o en su caso reducción, de la pensión en el caso de los hijos mayores de edad²⁷; parece asumir de este modo la jurisprudencia española que en la actualidad no puede aspirarse, con carácter general, en nuestro país a unas condiciones laborales dignas y estables, que garanticen y consoliden la independencia económica de los más jóvenes.

2. La necesaria convivencia de los hijos mayores de edad en el domicilio familiar. A propósito de la interpretación del art. 93.2 del Cc

Señala el art. 93.2º Cc que “Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código”, y con fundamento en esta previsión legal, son numerosas las resoluciones judiciales que condicionan el reconocimiento de los alimentos a los hijos mayores de edad a la efectiva convivencia familiar; así, por ejemplo, ha declarado la AP de Barcelona que “La prestación alimenticia para el hijo mayor, ha de quedar extinguida por cuanto el mismo, en uso de la plena capacidad de obrar, ha decidido después de alcanzar la mayoría de edad, dejar la convivencia que venía manteniendo en el núcleo familiar materno. El vínculo de legitimación de los progenitores en cuanto a los alimentos de los hijos después de la mayoría de edad desaparece cuando los hijos adoptan los actos propios que tienen por conveniente, sin que se desplace en tal caso la legitimación al otro progenitor en el caso de que pasen a convivir con el mismo. Son en tal caso los hijos los que tienen la legitimación de reclamar alimentos a sus progenitores en caso de precisarlos”²⁸.

²⁵ Ha declarado igualmente la SAP Vizcaya que “La inestabilidad de los empleos desarrollados por los hijos, son circunstancias que derivan de la situación actual del mercado de trabajo al que acceden los jóvenes. En resumen, no cabe duda de que el demandante se ha incorporado al mercado laboral, sin que concurra la situación de necesidad, ya que se encuentran ante la posibilidad cierta de alcanzar una plena independencia económica». (SAP Vizcaya de 12 de julio de 2004, Rec. 809/2003). En este mismo sentido, véase SAP Barcelona de 17 de junio de 2014, rec. 278. por la que, interpretando las normas reguladoras de la concesión de la pensión de alimentos conforme a la realidad social actual (art. 3.1 CC), se determina que el acceso al mercado laboral, aunque sea con una retribución reducida o con contratos de trabajo temporales, es causa suficiente para dejar sin efecto la prestación fijada en proceso matrimonial.

²⁶ Especialmente significativa resulta en este sentido la decisión de la AP Santa Cruz de Tenerife al extinguir la pensión en favor de un hijo de 27 años que cursa una segunda carrera, considerando que no se justifica la percepción de una pensión, habida cuenta de la posibilidad de acceder al mercado laboral. Se dice expresamente en la citada resolución que “No desconoce obviamente este Tribunal la situación de crisis que atraviesa el país y, en particular, la desmotivación generalizada de las jóvenes generaciones en estas circunstancias. Pero, precisamente por eso y porque el futuro siempre ha sido y será incierto —en todas las épocas históricas— es preciso arrancar y tomar las riendas de la propia vida. En nada se favorece a un hijo si, completada satisfactoria y suficientemente su formación académica de acuerdo con su edad, se fomenta la comodidad y el inmovilismo con la dependencia económica de sus padres sine die, quienes seguirán estando ahí, como apoyo, no en sustitución de lo que ya son sus propias obligaciones y responsabilidades”. Véase SAP de Santa Cruz de Tenerife de 13 de septiembre de 2013, rec. 625/2012.

²⁷ Afirma la SAP Barcelona de 17 de junio de 2014 (rec. 278/2013) que, interpretando las normas reguladoras de la concesión de la pensión de alimentos conforme a la realidad social actual (art. 3.1 CC), se determina que el acceso al mercado laboral, aunque sea con una retribución reducida o con contratos de trabajo temporales, es causa suficiente para dejar sin efecto la prestación fijada en proceso matrimonial, por lo que declara extinguida la obligación de alimentos de un padre respecto de uno de sus hijos, de 25 años de edad y en tales circunstancias de temporalidad laboral.

²⁸ SAP de Barcelona (Sección 12ª), de 25 marzo de 2015, Rec.98/2014. Con anterioridad, el propio TS estableció que cuando se ejerce al salir del hogar familiar el mayor valor del ser humano como es el del ejercicio de la libertad personal, no puede ni debe olvidarse, dicha libertad, “exige el pago de un precio, como es el de la pérdida de ciertas comodidades, y de sufrir contratiempos dolorosos, que van desde el área

Apunta a este respecto BERROCAL LANZAROT que la situación de convivencia no puede concebirse como la mera residencia en la misma vivienda, bien al contrario, se exige una convivencia familiar en sentido estricto²⁹. Tanto es así, que parece necesario entonces constatar la existencia de una ausencia de vida independiente económicamente; de forma que se puede equiparar la convivencia familiar con la falta de autonomía o de independencia económica (SAP Ciudad Real de 18 diciembre de 2014, rec. 220/2014). Sin embargo, se muestra flexible la jurisprudencia en ocasiones cuando define qué deba entenderse por convivencia familiar; y en consecuencia, ésta tendrá lugar «cuando un hijo mayor está a cargo económicamente de sus progenitores, aunque no conviva diariamente con ellos, siendo muy común que los hijos, por razón de sus estudios, se trasladen a vivir a otra localidad, sin que por ello se produzca la desaparición del criterio de la convivencia. Y a sensu contrario, no se daría el presupuesto legal, si a pesar de convivir con un progenitor, el hijo mayor no depende de él» (SAP Gerona, Secc. 1.ª, 21 marzo 2006).

A propósito de la citada flexibilidad jurisprudencial, especial consideración merece a este respecto la SAP de Cádiz de 23 de junio de 2004 en la que el padre solicita que se tenga por extinguida la pensión alimenticia a favor de su hija mayor de edad, ya que, según resultó acreditado en el proceso, convivía maritalmente con otra persona. Con todo, contrariamente a lo pudiera pensarse, sostuvo la Sala que tal pretensión no podía ser acogida, puesto que “a diferencia de lo que ocurre con la pensión compensatoria, la de alimentos para los hijos no se extingue por la convivencia marital del beneficiario con otra persona», argumentando que «Para que se produzca un efecto tan radical es necesario que como consecuencia de dicha convivencia, la situación económica del alimentista haya mejorado hasta el punto de que sea suficiente para hacer frente a sus propias necesidades, extremos del que no existe prueba alguna en autos»³⁰.

Concluye PÉREZ MARTÍN³¹, a propósito de la configuración de este requisito que existen situaciones en las que, la falta de convivencia de hijo mayor de edad en el domicilio familiar, se puede asimilar a la convivencia, así por ejemplo:

- a) Cuando el hijo mayor y el progenitor conviven en un domicilio distinto al familiar; a estos efectos, es opinión de este autor, que lo relevante no es el domicilio, como espacio físico, donde convivan sino que la falta de autonomía del hijo mayor de edad le obligue a convivir con uno de los progenitores.

de los afectos hasta el entorno laboral. Y lo que no se puede pretender es realizar un modelo de vida propio y con arreglo a unos principios de conducta, que atacan y contradicen a los de un entorno familiar y social, y seguir obteniendo las ventajas que de acogimiento y económicas de dicho entorno, que se rechaza” (STS 151/2000 de 23 de febrero de 2000, Rec. 433/1995).

²⁹ A. I. BERROCAL LANZAROT, “Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados: a propósito del artículo 93.2 del Código Civil”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año núm. 88, núm. 731, 2012, pp. 1586-1587. Ciertamente, a tenor de los diversos pronunciamientos judiciales, debe interpretarse que la convivencia a que se refiere el art. 93, 2º Cc no se identifica con la convivencia en sentido físico. Lo relevante será la existencia de una unidad de economía familiar, que es lo que constituye el fundamento último del precepto.

³⁰ Sorprende una interpretación tan favorable al hijo mayor de edad, que contrasta poderosamente con la seguida en ocasiones por el propio TS (STS de 23 de febrero de 2000), y por las Audiencias Provinciales (SAP Málaga de 17 de diciembre de 2004), y según la cual la libertad del hijo, y su decisión de abandonar el domicilio familiar conlleva renunciar a las ventajas del acogimiento económico en el entorno familiar.

³¹ A. J. PÉREZ MARTÍN, *Tratado de Derecho de Familia. Procedimiento contencioso. Separación, divorcio y nulidad. Uniones de hecho. Otros procedimientos contenciosos*, I, Vol. 2, Lex Nova, 2ª ed., Valladolid, 2011, p. 556.

- b) Cuando el hijo mayor convive en el domicilio familiar, pero cursa estudios en una ciudad distinta, retornando los fines de semana o periodos breves de tiempo al domicilio familiar, se considera que estas ausencias del domicilio familiar están justificadas (SAP de Álava, Sección 1.^a, de 24 de mayo de 2000, Rec. 115/2000).

Abundando en lo expresado, concluye MORENO VELASCO que resulta importante, a los efectos del reconocimiento jurisprudencial de la pensión en el procedimiento matrimonial de sus padres, que regrese con frecuencia al domicilio familiar ya que si vive fuera del domicilio familiar y solo regresa esporádicamente a éste el requisito de la convivencia no concurriría³².

Claro que la mera residencia de los hijos mayores de edad con los padres en el domicilio familiar, no constituye por sí sola fundamento necesario para el reconocimiento de la prestación de alimentos a favor de éstos³³. Esto es, la jurisprudencia en estos casos se inclina por una exégesis finalista de lo previsto en el art. 93.2º Cc exigiendo legalmente para el reconocimiento de los alimentos que el hijo mayor de edad permanezca bajo el amparo económico del progenitor, conviviendo con él y dependiendo de éste como requisito para su legitimación, como gestor de los intereses de su hijo, para reclamar alimentos en su nombre³⁴.

Ahora bien, es lo cierto que la exigencia legal de “convivencia familiar” para el reconocimiento de alimentos a los hijos mayores de edad, constituye un elemento fundamental para la delimitación jurisprudencial de la legitimación activa de los padres en la reclamación de alimentos en representación de los hijos mayores de edad. En efecto, como ha declarado el TS “el cónyuge con el cual conviven hijos mayores de edad que se encuentran en la situación de necesidad a que se refiere el art. 93, párrafo 2º, del Código Civil, se halla legitimado para demandar del otro progenitor la contribución de éste a los alimentos de aquellos hijos, en los procesos matrimoniales entre los comunes progenitores”. En opinión del Alto Tribunal, del citado art. 93.2 del Cc surge un indudable interés del cónyuge con quien conviven los hijos mayores de edad necesitados de alimentos a que, en la sentencia que pone fin al proceso matrimonial, se establezca la contribución del otro progenitor a la satisfacción de esas necesidades alimenticias de los hijos. En efecto, en esas familias monoparentales, las funciones de dirección y organización de la vida familiar en todos sus aspectos corresponden al progenitor, que si ha de contribuir a satisfacer los alimentos de los hijos mayores de edad que con él conviven, tiene un interés legítimo, jurídicamente digno de protección, a demandar del

³² V. MORENO VELASCO, “Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procedimientos de separación, nulidad y divorcio”, *Diario La Ley*, núm. 7433, Sección Tribuna, 28 de Junio de 2010, Año XXXI, Ref. D-212.

³³ En efecto, pese a que la hija vive con la madre no se reconoce el requisito de la convivencia por cuanto «la hija habita en una dependencia que parece está dotada de los servicios mínimos de habitación, y lo que es más importante, la madre no ejerce las funciones de dirección y organización de la convivencia familiar, manteniendo ambas, vidas personales y económicas independientes». Cfr. SAP de Barcelona, Sección 18.^a, de 14 de julio de 2009, Rec. 49/2009.

³⁴ Así se desprende de la SAP Málaga, sec. 6.^a, de 7 de mayo de 2009, rec. 744/2008, cuando explica que “la posibilidad que establece el art. 93, párrafo 2º del Código Civil de adoptar en la sentencia que recaiga en estos procedimientos matrimoniales, medidas atinentes a los alimentos de los hijos mayores de edad se fundamenta, no en el indudable derecho de esos hijos a exigirlos de sus padres, sino en la situación de convivencia en que se hallan respecto a uno de los progenitores, convivencia que no puede entenderse como el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término con lo que la misma comporta entre las personas que la integran, concluyéndose de todo lo expuesto que el cónyuge con el cual conviven hijos mayores de edad que se encuentran en la situación de necesidad a que se refiere el art. 93, párrafo 2º, del Código Civil, se halla legitimado para demandar del otro progenitor la contribución de éste a los alimentos de aquellos hijos, en los procesos matrimoniales entre los comunes progenitores”.

otro progenitor su contribución a esos alimentos de los hijos mayores (STS Supremo Sala 1ª, de 24 de abril de 2000, rec. 4618/1999).

Así, cuando los hijos que han llegado a la mayoría de edad siguen viviendo en el que fuera domicilio familiar sin tener una economía propia e independiente, son los padres los únicos legitimados para disputar entre ellos la forma de repartirse la carga alimenticia representada por esos hijos dependientes, sin necesidad de tener que demandar también a aquéllos, meros beneficiarios pasivos de la economía del progenitor que los mantiene y con quien de hecho conviven (SAP Málaga de 17 de diciembre de 2004, rec. 1110/2002).

Ahora bien, nada obsta, a que cuando los hijos se independicen económicamente o salgan del domicilio familiar, puedan solicitar a los padres directamente los alimentos a que crean tener derecho, atendiendo a las que sean entonces sus necesidades no buscadas de propósito y no derivadas de su falta de aplicación al trabajo, en relación con los recursos y posibilidades de los padres en ese momento para atender las necesidades de aquéllos sin desatender las suyas propias (art. 152.2ºCc). En todo caso, bien entendido, que la legitimación de los hijos para reclamar alimentos a los padres de forma independiente, no deriva de la circunstancia de haber cumplido dieciocho años, sino de la de tener una economía separada e independiente de la del progenitor con quien viven, y naturalmente, el éxito de la reclamación dependerá de que demuestren que dicha economía propia es insuficiente (sin culpa suya y sin poderlo remediar) y que los padres demandados disfrutaban en cambio de una situación acomodada y de recursos suficientes para sostenerlos sin desatender sus propias necesidades (SAP Málaga de 7 de mayo de 2009, rec. 744/2008).

En cuanto a la controversia sobre legitimación activa para reclamar alimentos en nombre de los hijos mayores de edad, el Tribunal Supremo tuvo oportunidad de pronunciarse (STS Sala 1ª, de 24 de abril de 2000, rec. 4618/1999) y ha declarado que los padres pueden pedir alimentos para los hijos que convivan con ellos, pese a su mayoría de edad, si los precisan, en el marco de los procesos matrimoniales, sin necesidad de que sean los hijos los que acudan a otro proceso declarativo independiente (más reciente, STS de 12 de julio de 2014, Rec. 79/2013).

Por último, destaca la jurisprudencia la opción del alimentante en el sentido de satisfacer los alimentos mediante el acogimiento de su hija en su domicilio, sin que pueda excluirse dicha posibilidad mientras no se acredite la existencia de circunstancias de algún tipo que excluyan esa opción. Por ello, sin desconocer el derecho a tomar la decisión por los hijos mayores de edad de abandonar el hogar familiar, como una opción totalmente voluntaria, esta circunstancia a decir de la jurisprudencia, no permite estimar la pretensión de alimentos reclamada fuera del hogar familiar (Véase en este sentido, SAP Madrid (Sección 19ª), de 12 junio de 2013, Rec. 45/2012).

Recapitulando, coincidimos con MORENO-TORRES cuando afirma que la pretensión del art. 93.2.º Cc no es otra que legitimar para reclamar una pensión alimenticia a quien en principio no lo estaría (el progenitor conviviente), por no reunir la condición ni de alimentista ni de representante legal. De esta afirmación se desprende entonces que dicho precepto no modifica los presupuestos sustantivos que han de concurrir para el nacimiento del derecho de alimentos en favor de los hijos mayores de edad, que continúan siendo los señalados para los alimentos entre parientes con carácter general, a saber: la relación de parentesco, el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante³⁵.

³⁵ M.L. MORENO-TORRES HERRERA, “Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad”, *UNED. Boletín de la Facultad de Derecho*, núm. 28, 2006, pp.289-290. Es de esta misma opinión MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad*,

En definitiva, hacemos nuestra la interpretación de la citada autora, por la cual el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad, a tenor del art. 93.2 Cc, no se encuentra sometido a unos presupuestos específicos, ello porque el art. 142, 2.º Cc no impone para el reconocimiento de este derecho una particular conducta en el alimentista, limitándose a ordenar la reducción de su cuantía sobre la base de la desidia o insuficiente interés del hijo en sus estudios; en efecto, el art. 93, 2.º Cc no exige la convivencia con uno de los padres como requisito para ser acreedor de alimentos del otro, sino como circunstancia que ha de concurrir para que la fijación de alimentos pueda tener lugar en el marco del proceso matrimonial de los padres, a instancias del progenitor conviviente, y que ciertamente en ocasiones constituirá un indicio de que el hijo mayor de edad ha alcanzado la independencia económica, pero sin presuponer que dicha falta de convivencia familiar por sí sola excluya el derecho a la percepción de alimentos.

3. Notas sobre los alimentos en favor del hijo mayor de edad discapacitado y su consideración jurisprudencial como menor de edad “in potestate”

Particularmente significativa resulta la doctrina sentada por el TS a propósito de los alimentos a un hijo mayor de edad en situación de discapacidad, y por la cual “la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos.”³⁶. Por ello, en consideración a los principios que proclama la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre Derechos de Personas con Discapacidad, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007³⁷, deben eliminarse cuantas barreras puedan impedir la participación plena y efectiva del incapacitado en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, de suerte que se promueva un cambio de las actitudes hacia estas personas para lograr que los objetivos del Convenio se conviertan en realidad.

Por ello, como con acierto puntualiza el TS en la citada sentencia, “Decir que el hijo conserva sus derechos para hacerlos efectivos en el juicio de alimentos, siempre que se den los requisitos exigidos en los artículos 142 y siguientes del Código Civil, no solo no responde a esta finalidad, sino que no da respuesta inmediata al problema. El problema existe al margen de que se haya iniciado o no un procedimiento de incapacitación o no se haya prorrogado la patria potestad a favor de la madre. La discapacidad existe, y lo que no es posible es resolverlo bajo pautas meramente formales que supongan una merma de los derechos del discapacitado que en estos momentos son iguales o más necesitados si cabe de protección que los que resultan a favor de los hijos menores, para reconducirlo al régimen alimenticio propio de los artículos 142 y siguientes del Código Civil, como deber alimenticio de los padres hacia sus hijos en situación de ruptura matrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 CC, pues no estamos ciertamente ante una situación normalizada de un hijo mayor de edad o

Editorial Tirant lo Blanch, 1º ed., Valencia, 1999. Puede concluirse que el art. 93.2 Cc no establece los requisitos necesarios para que el hijo sea acreedor de alimentos, lo que se determina de acuerdo con los arts. 142 y ss Cc, es la posibilidad de que el juez determine el cumplimiento de la obligación en el mismo proceso en el que se dirime la nulidad, separación o divorcio si se cumplen los requisitos establecidos en el citado precepto.

³⁶ STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), de 7 de julio de 2014, rec. 2103/2012.

³⁷ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008.

emancipado, sino ante un hijo afectado por deficiencias, mentales, intelectuales o sensoriales, con o sin expediente formalizado, que requiere unos cuidados, personales y económicos, y una dedicación extrema y exclusiva que subsiste mientras subsista la discapacidad y carezca de recursos económicos para su propia manutención, sin que ello suponga ninguna discriminación, (que trata de evitar la Convención), antes al contrario, lo que se pretende es complementar la situación personal por la que atraviesa en estos momentos para integrarle, si es posible, en el mundo laboral, social y económico mediante estas medidas de apoyo económico”.

Es de esta opinión VIVAS TESÓN, cuando proclama la necesidad de articular mecanismos de tutela y protección de las personas con discapacidad, que faciliten el reconocimiento de derechos a las personas con discapacidad en el mismo sentido y con idénticas consecuencias que a los menores de edad; por ello, a su juicio, muestra escasa sensibilidad el legislador español, en numerosas ocasiones respecto a las personas con capacidad de obrar limitada, cuando no reconoce idénticas garantías y derechos que los que se atribuyen por la legislación española a los menores de edad. Por consiguiente, propone entre otros mecanismos de tutela la configuración de un principio general de interés superior de la persona con discapacidad, o el reconocimiento de un derecho a ser oído en términos similares al que se reconoce al menor de edad³⁸. En efecto, la ratificación del citado Convenio, con sus principios, y derechos a favor de la persona con discapacidad, determina, en opinión de la citada jurista, la necesidad de acoger estos principios de tutela y garantía en las resoluciones judiciales, tal y como ha interpretado el TS al equiparar al hijo mayor de edad discapacitado y sin recursos económicos con el menor de edad.

Con anterioridad tuvo oportunidad de pronunciarse a este respecto la AP Murcia, concluyendo que si bien el hijo mayor de edad llevaba años trabajando, la escasa cuantía del salario que percibía (477,56 €), no permitía garantizar la independencia económica de la hija ni la posibilidad de que ésta lo haga, pues de sobra conoce el apelante que el trabajo que realiza su hija lo es en un establecimiento especial que da trabajo en situaciones de minusvalía y que hija padece acondroplasia y se encuentra conviviendo con la madre que la asiste, por lo que, a pesar de los ingresos obtenidos por la misma, resulta necesario, dadas las circunstancias físicas de la hija, que el padre siga contribuyendo en la cuantía que hasta ahora lo venía haciendo dadas las posibilidades del mismo” (SAP Murcia de (Sección 5ª) de 17 enero de 2006, rec. 416/2005).

En este mismo sentido, se ha pronunciado la AP Vizcaya, cuando en el marco de un proceso de incapacitación, señaló que teniendo en cuenta las circunstancias personales de la hija mayor de edad, y ante la mera existencia de ingresos provenientes de instituciones públicas para paliar la situación de incapacidad, no justifican por sí solas la supresión de la pensión, por no cumplirse los requisitos del art. 93 del CC; ya que, considerando los gastos de asistencia médica y medicación, y las necesidades básicas a las que no se puede hacer frente sólo con la pensión que percibe, y teniendo además otro tipo de necesidades, materiales y sociales que generan una dedicación casi exclusiva de su madre, y que también deben ser valoradas, no puede permitirse la extinción de la pensión³⁹.

³⁸ I. VIVAS TESÓN, “La equiparación del hijo mayor de edad con discapacidad psíquica al menor *in potestate* a efectos de alimentos matrimoniales”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año XC, septiembre- octubre, núm. 745, 2014, pp. 1511-1512.

³⁹ Recuerda la citada sentencia que cuando los hijos mayores de edad están incapacitados “No nos encontramos ante un hijo mayor de edad que convive en el domicilio familiar, y que aunque obtenga pequeños ingresos, alcanza a cubrir sus necesidades básicas, siendo además previsible que su situación laboral evolucione hacia unas mejores condiciones, no necesitando la ayuda de sus progenitores en ningún otro ámbito de su vida.

IV. BREVE REFLEXIÓN SOBRE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS POR LOS ABUELOS

Resulta obligado inicialmente poner de manifiesto la diferente naturaleza jurídica de la obligación de alimentos que incumbe a los padres, “ex at. 93 Cc”, respecto de la obligación de alimentos entre parientes que se reconoce en los artículos 142 y ss. Cc, y en la que se fundamenta la pretensión de alimentos de los nietos frente a los ascendientes. A esta diferenciación alude una célebre sentencia del Juzgado de Gijón que establece para los abuelos maternos y paternos la obligación de prestar alimentos a la nieta menor de edad, cuando expresa que la obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad tiene unas características peculiares que le distinguen de las restantes deudas alimentarias legales para con los parientes e incluso para con los hijos mayores de edad, pues la obligación de alimentos entre parientes descansa en la situación de necesidad perentoria de los mismos o para subsistir y se abona sólo desde la fecha en que se interponga la demanda (St. Jugado núm. 11 Gijón de 27 de mayo de 2014). Es por ello que, según explica la citada sentencia, corresponde atender a los criterios legales establecidos en materia de alimentos entre parientes, desde una doble perspectiva: por un lado, la de los conceptos que deban integrar tales alimentos (artículo 142 Cc), como “todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”, además de “la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad, y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”; y por otro lado, la relativa a los criterios de proporcionalidad para fijar su cuantía (arts. 146, 147 y 152.2 Cc). De esta forma, la cuantía de los alimentos “... será proporcionada al caudal y medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”, y “se reducirá o aumentará proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”, y por último, se extinguirá “...cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia”.

Bien es verdad, que en todo caso, y atendiendo las especiales circunstancias que en cada caso puedan concurrir acoge la jurisprudencia, “...la petición subsidiaria de los abuelos paternos de la prestación de alimentos, en su propia casa, a sus tres nietos y que en nada afecta a la obligación principal de los padres y a lo que se acuerde y decida en la pensión alimenticia de los hijos en los autos de divorcio de sus padres y revocarse la sentencia apelada con aplicación de la obligación alternativa del art. 149 del Código Civil”⁴⁰.

Por otra parte, precisamente por su carácter excepcional, no corresponderá a los abuelos satisfacer cantidad alguna en concepto de gastos extraordinarios, propios de la fijación de una pensión de alimentos paterno-filiales (art. 93 Cc), pero que no integran el concepto de alimentos legales entre parientes; debiendo, por el contrario, analizarse en cada caso si tal

... tiene unas necesidades que no pueden ser cubiertas con una mera aportación económica, que no alcanza ni para cubrir sus necesidades meramente materiales y tampoco las necesidades de dedicación y ayuda, que conlleva su situación, siendo evidente que no tienen por qué ser cubiertas exclusivamente por el progenitor que con ella convive.

El padre tiene ingresos, y aunque en la actualidad obtenga de su trabajo personal menores ingresos que antes, también es cierto que sus obligaciones con respeto, a sus otros hijos y esposa han disminuido, por lo que resulta incuestionable que puede y debe hacer frente a la cuantía de alimentos que venía aportando a favor de (la hija incapacitada)...” Véase SAP Vizcaya (Sección 4ª) Sentencia núm. 39/2003 de 15 enero de 2003, rec. 385/2002.

⁴⁰ Ciertamente el carácter subsidiario de la obligación para los abuelos, y la ausencia de circunstancias que impida la prestación de alimentos en el propio domicilio del alimentante el que permite acoger esta posibilidad como privilegio del alimentante. Así lo ha expresado la SAP Sevilla de 15 Ene. 2009, Rec. 6751/2008.

gasto extraordinario será susceptible de incluirse en los conceptos del artículo 142 Cc, y si procederá su asunción por los abuelos.

Con anterioridad, el propio Tribunal Supremo tuvo oportunidad de pronunciarse respecto a la prestación de alimentos por los abuelos, y en este sentido apuntó que cuando los padres, como primeros obligados a prestar alimentos a sus hijos menores de edad, no se encuentran en condiciones de hacerlo, se hace extensiva la legitimación pasiva a los abuelos, pero no por ignorar la obligación o deber de los padres en primera instancia, sino por su probada imposibilidad para dicho cumplimiento⁴¹. En la misma resolución señala el TS que si el ascendiente (abuela materna en este caso) ya viene cumpliendo de manera voluntaria dicho deber de acuerdo con sus posibilidades, "... su llamada al pleito era no sólo innecesaria, sino incluso temeraria, en cuanto la pretensión contra ella habría carecido de contenido al estar ya cumplida extraprocesalmente la obligación alimenticia que a ella le afectaba, ..., de acuerdo con sus posibilidades, sin que exista por otra parte, dato alguno que permita afirmar que no se da la proporcionalidad exigida por la Ley entre todos los obligados, es claro que no puede aceptarse la concurrencia de la citada infracción legal".

Con todo, la SAP de Tarragona, Secc. 3ª, de 26 de febrero de 2003 (rec. 359/2002) examina detenidamente esta controversia en un supuesto en que se plantea por los abuelos paternos demandados la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario en cuanto a los abuelos maternos. Y así, tras acoger la doctrina jurisprudencial que exige llamar al juicio a todos los obligados, al menos, a los que se encuentran en el mismo grado o, en su caso, en grados precedentes, a fin de establecer la proporción en que cada uno habrá de contribuir a la prestación alimenticia, establece que este principio presenta tres excepciones, a saber: primera, el caso de urgente necesidad del alimentista; segunda, cuando uno de los obligados no pueda contribuir de forma notoria y justificada; y tercera, frente a aquellos que judicial o extrajudicialmente ya están cumpliendo con esta obligación, ya que en tal supuesto falta el principio de interés legítimo contra ellos, que es esencial para viabilidad de toda acción. En este sentido, ha seguido la misma doctrina la SAP de Barcelona, Secc. 18ª, de 12 de diciembre de 2007 (rec. 368/2007), al considerar que "el hecho de estar ya cumpliendo la obligación de alimentos de forma voluntaria por parte de los abuelos maternos, excluye también la necesidad de demandarlos en el supuesto enjuiciado en, pues el tribunal juzgador entiende acreditado que la madre recibe ayuda periódica de sus padres para alimentar al menor"; claro que, esta doctrina ha encontrado pronunciamientos contradictorios en los que se considera necesario reclamar a todos los abuelos cuando sus economías sean muy similares. De este modo, no se excluye la legitimación pasiva de los abuelos que de forma voluntaria prestan alimentos a sus nietos, como requisito para determinarse en el correspondiente procedimiento en qué medida cumplen con esa obligación y los medios con los que cuentan, como presupuesto inexcusable para determinar la proporción en que, en su caso, deban prestar alimentos, en relación con los abuelos paternos, que sí fueron demandados (SAP de Tarragona, Secc. 3ª, de 26 de febrero de 2003, rec. 359/2002).

⁴¹ Reconoce el TS que la obligación legal de alimentos descansa en la existencia de un vínculo de parentesco entre quien se encuentra en un estado de necesidad y tiene derecho a pedirlos y quien por encontrarse con posibilidades económicas, debe prestarlos; de este modo, cuando sean dos o más los obligados a satisfacerlos, declarado probado que los menores en edad escolar carecen de bienes de fortuna y reclamados a quienes no pueden prestar la asistencia debida, ni su padre por encontrarse en paradero desconocido, ni su madre, por carecer de medios económicos suficientes, debe admitirse la posibilidad, de obtenerlos de los demás parientes, sin ignorar que los progenitores son los primeros obligados a satisfacer el derecho a alimentos en su más amplio sentido de los menores, fundamentalmente como emanación de su derecho deber de patria potestad. Cfr. STS de 2 de diciembre de 1983, Ponente: Excmo Sr. Rafael Pérez Gimeno.

Lo cierto es, sin embargo, que si bien en la actualidad son muchas las familias que encuentran un soporte fundamental en el apoyo económico y solidario de los abuelos, no es menos cierto que el deber legal de alimentos debe diferenciarse de la decisión libre y unilateral de alguno de los abuelos de realizar determinados pagos para el amparo de los nietos, ya sean en dinero o en especie, porque en ningún caso obedecen al cumplimiento de una obligación, y según ha declarado la jurisprudencia (SAP Murcia de 8 de julio de 2014), no podrán justificar la solicitud de reducción de la pensión alimenticia que los progenitores deben satisfacer. Más recientemente, la AP Madrid ha tenido ocasión de pronunciarse a este respecto, señalando igualmente que no puede ampararse el progenitor a quien se reclaman alimentos en la ausencia de necesidad de la hija porque ya le proporcionan los alimentos sus abuelos maternos. Y a este respecto debemos recordar que se establece un orden legal de prestación de alimentos en el artículo 144 del Código Civil y, la obligación de los abuelos para con sus nietos, es posterior, a la de los padres para con sus hijos⁴².

Por último, a propósito de la determinación de contenido y cuantía de los alimentos que prestan los abuelos a sus nietos, en opinión de CALLEJO RODRÍGUEZ habrá que atender a los criterios legales establecidos en materia de alimentos entre parientes desde una doble perspectiva: en primer lugar, la de los conceptos que hayan de integrar tales alimentos, reflejados en el artículo 142 CC; y en segundo lugar, la relativa a los criterios de proporcionalidad para la fijación de su cuantía arts. 146, 157 y 152.2 CC⁴³. Bien entendido en todo caso respecto a la forma de satisfacción, tal y como se ha apuntado con anterioridad que la jurisprudencia no observa dificultad lega alguna en que pueda satisfacerse mediante la prestación de alimentos en el propio domicilio de los abuelos, salvo causa probada que acredite su imposibilidad⁴⁴.

V. A MODO DE VALORACION FINAL

Como se ha puesto de manifiesto a lo largo de este estudio, no podía sustraerse la doctrina jurisprudencial a la devastadora incidencia que la crisis financiera que atraviesa nuestro país ha significado para las estructuras familiares y sociales. Y así, encontramos que de una manera espontánea las resoluciones judiciales han incorporado el argumento de la crisis económica y sus consecuencias como principio fundamentales en la interpretación y aplicación del Derecho de familia.

No resulta fácil para la jurisprudencia en ocasiones conciliar el evidente retraso en la posibilidad de independización económica de los hijos mayores de edad, que hasta edad bien avanzada conviven en el domicilio familiar y dependen económicamente de sus padres, ante la imposibilidad de acceder al mercado laboral a una edad temprana con las indiscutibles

⁴² Concluye la citada sentencia señalando que “Siendo así que la encomiable actitud de unos abuelos que, ante el incumplimiento de un padre de alimentar a su hija, no dejan a su nieta desamparada pres-tándole la necesaria ayuda para sobrevivir, ni exonera al padre incumplidor de su obligación de prestar alimentos a su hija ni genera la obligación de los abuelos de prestar los alimentos a su nieta por delante de los padres de esta”. SAP Madrid (Sección 21ª) de 24 febrero de 2015, Rec. 112/2014.

⁴³ C. CALLEJO RODRÍGUEZ, “Alimentos a cargo de los abuelos por insolvencia de los padres”, *Diario LA LEY Derecho de familia*, núm. 4, Cuarto trimestre de 2014, p. 10.

⁴⁴ Véase SAP de Sevilla, Secc. 6ª, de 15 de enero de 2009, rec. 6751/2008), que admite la petición realizada por los abuelos (ex art. 149.2 CC) para que sus nietos recibieran las comidas en casa de aquéllos, por no encontrar impedimento alguno legal ni moral, ni concurrir circunstancias de hecho que impidiesen dicha opción, por la proximidad del domicilio de los menores con el de los abuelos.

dificultades y limitaciones económicas a las que deben hacer frente los progenitores. Nunca como hasta ahora se había mostrado de forma tan visible que el tratamiento legal y jurisprudencial de la obligación legal de alimentos a los hijos mayores de edad se encuentra condicionado por la falta de armonía entre la edad en la que, conforme al art. 315 Cc, tiene lugar la emancipación legal, y la edad en la que social y económicamente de facto se está alcanzando la independencia económica por los hijos en la sociedad española.

En efecto, no duda la jurisprudencia cuando de la pensión de alimentos de los hijos menores de edad se trata en establecer y delimitar esta obligación a partir de la institución de la patria potestad, por lo que el estado de necesidad se presume, de suerte que cuando mediante circunstancias sobrevenidas se hace necesario, bien modificarlo o extinguir la pensión reconocida al hijo menor, atendiendo a la precaria situación económica de los progenitores solo excepcional y restrictivamente se reconoce la suspensión de la misma, y en todo caso, se muestra mayoritariamente favorable al establecimiento de lo que se ha venido en definir como “mínimo vital” o “mínimo de subsistencia” en favor de los hijos menores.

Ahora bien, no debemos olvidar en estos casos, cuando el progenitor no custodio carece completamente de medios, o se encuentra en la más absoluta situación de pobreza, ello no le exime de su responsabilidad parental con los hijos menores, y se le requiere el mismo compromiso y dedicación en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la patria potestad, realizando cuantas actuaciones sean precisas y se encuentren jurídicamente a su alcance para obtener los alimentos que la ley garantiza a sus hijos. Así, cuando ellos mismos no puedan cubrir dichas necesidades, se les puede exigir que reclamen dichos alimentos conforme a los arts. 142 y ss del Cc, a otros parientes, tal y como de hecho ya está sucediendo en las reclamaciones judiciales de alimentos por parte de los nietos a los abuelos.

Por otra parte, pudiera concluirse, en principio que la jurisprudencia se muestra especialmente generosa con el interés de los hijos mayores de edad, habida cuenta que las más de las veces realiza una lectura flexible y muy favorable de las exigencias legales que con carácter general deben concurrir en relación con el derecho a recibir alimentos de los hijos mayores de edad. Tanto es así que para la vacilante doctrina jurisprudencial en ocasiones ni siquiera la desidia o dejadez en la responsabilidad por los estudios o la pereza en la búsqueda de un empleo implicará la pérdida o extinción de la pensión alimenticia; bien al contrario, podrá determinar la reducción de la pensión alimenticia, que no deberá comprender desde entonces la satisfacción de los gastos propios de formación.

Mucho tiempo, y no pocos avatares sociales y económicos, han transcurrido desde que el Tribunal Supremo en el año 2001 se revelara contrario a fomentar una actitud de “parasitismo social” en los jóvenes de entonces, cuando pretendía alcanzada la mayoría de edad continuar con sus estudios, en lugar de acceder al mercado laboral. En la actualidad, los tribunales de nuestro país se muestran sensibles, salvo excepciones, con el hecho de que los hijos mayores de edad continúen dependiendo económicamente de sus padres mientras no hayan terminado su formación, y ello aunque decidan vivir fuera del domicilio familiar. Ello no obstante, entendemos que el reconocimiento de esta libertad no debe representar un mayor esfuerzo económico para los progenitores, lo que puede resolverse estableciendo una pensión cuyo importe no supere el efectivamente desembolsado por los alimentantes mientras acogieron al hijo mayor de edad en su domicilio.

Finalmente, podemos concluir que las dificultades y problemas económicos a los que se enfrentan las familias españolas en la actualidad han suscitado la aparición de un nuevo fenómeno, cuya incidencia se ha dejado sentir en los últimos tiempos en la jurisprudencia, captando igualmente el interés de la doctrina. En efecto, la prestación de alimentos por los abuelos a los nietos menores de edad, como obligación que de forma natural y voluntaria vie-

nen cumpliendo los ascendientes, está dando paso recientemente a una realidad mucho más compleja, y dramática en la que los hijos reclaman judicialmente alimentos a sus padres en favor de los nietos, ante la falta de recursos propios para satisfacerlos. Y si bien este hecho no es nuevo, pues era ya conocido para la jurisprudencia, la precariedad laboral, la inestabilidad económica y las dificultades propias de una larga crisis financiera han favorecido la reformulación jurisprudencial, desde una nueva perspectiva, sin duda más flexible y tolerante, de la obligación legal de alimentos entre parientes, y en particular, de los alimentos a los descendientes menores de edad.

V. RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

- E. ABAD ARENAS, "Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal", *Revista de Derecho UNED*, núm. 12, 2013, pp. 15-75.
- A. I. BERROCAL LANZAROT, "La pensión de alimentos de los hijos menores de edad y los gastos extraordinarios", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 737, mayo-junio, 2013, pp. 1820-1880.
- A. I. BERROCAL LANZAROT, "Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados: a propósito del artículo 93.2 del Código Civil", *Revista Crítica de derecho inmobiliario*, Año núm. 88, núm. 731, 2012, pp. 1568-1612.
- C. CALLEJO RODRÍGUEZ, "Alimentos a cargo de los abuelos por insolvencia de los padres", en *Diario LA LEY Derecho de familia*, núm. 4, Cuarto trimestre de 2014, pp. 1-13.
- P. CHAPARRO MATAMOROS, "Reflexiones en torno a la pensión de alimentos: la irretroactividad de la modificación de una pensión de alimentos. Comentario a la STS núm. 162/2014, de 26 de marzo", *Revista boliviana de derecho*, núm. 19, enero 2015, pp. 546-561.
- M. I. DE LA IGLESIA MONJE, "Pensión de menores tras la ruptura matrimonial y el mínimo vital", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año LXXXIX, noviembre diciembre, núm. 740, 2013, pp. 4167-4182.
- C. FLORIT FERNÁNDEZ, *Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del Código civil por la Ley 11/1981 de 13 de mayo*, Universidad de Murcia, 2014.
- N. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Últimas tendencias en derecho de alimentos*, en LLAMAS POMBO, E. (coord.), "Nuevos conflictos en el Derecho de Familia", 1ª ed., LA LEY, Madrid, Febrero 2009, pp. 647-718.
- N. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Madrid, 2002.
- V. MORENO VELASCO, "Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procedimientos de separación, nulidad y divorcio", *Diario La Ley*, Nº 7433, Sección Tribuna, 28 de Junio de 2010, Año XXXI, Ref. D-212.
- M. L. MORENO-TORRES HERRERA, Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad, *UNED. Boletín de la Facultad de Derecho*, núm. 28, 2006, pp. 281-309.
- A. J. PÉREZ MARTÍN, y L. PÉREZ RUFÍAN, "La crisis económica y la pensión alimenticia", *Revista de Derecho de Familia*, núm. 54, 2012, pp. 25-46.
- C. ROGEL VIDE, "Crisis Económica y Solidaridad Familiar. Los Alimentos entre Parientes", *JURISMAT*, Portimão, núm. 2, 2013, pp. 17-32.
- C. ROGEL VIDE, *Alimentos y auxilios para la vida*, Editorial Reus, Madrid, 2012.
- I. TENA PIAZUELO, *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.
- I. VIVAS TESÓN, "La equiparación del hijo mayor de edad con discapacidad psíquica al menor *in potestate* efectos de alimentos matrimoniales", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año XC, septiembre- octubre, núm. 745, 2014, pp. 2510-2541.